



Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-002-2017-84678

Aprobado mediante Acta N° 020

Barranquilla, Atlántico, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por el Doctor Fare Armando Arregoces Ariño, Fiscal 9º de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Barranquilla de la Fiscalía General de la Nación, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN** desmovilizado del Bloque Norte- Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC , quien se desmovilizó de esa macro estructura paramilitar el 10 de marzo de 2006, siendo postulado el 28 de septiembre de 2012 por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos de su investigación, procesamiento, sanción y reconocimiento de beneficios, en los términos establecidos en la ya citada legislación.

II. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, conocido en la organización ilegal con el alias del **"Saya" o "Sayayin"**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.801.517 de Galapa-Atlántico, nació en Rosario de Chengue – Magdalena, el día 27 de julio de 1982, hijo de ANA GREGORIA Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 3, Edificio Centro Cívico
Telefax: 3410198. www.ramajudicial.gov.co
secsjuspazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



y JAINER, casado con NERLYS GUTIERREZ ANGARITA (Fda), de cuya unión procrearon dos (2) niños; se dedicaba a ejercer oficios varios y su nivel educativo fue hasta el grado quinto de primaria.

Se trata de una persona con una estatura de 1.65 metros, contextura atlética, piel trigueña, cabello liso negro, ojos grandes color castaños oscuros y posee un tatuaje en deltoides derecha de una carabela.

Para su identificación, el ente Investigador cuenta con un Informe del Investigador¹ del Grupo de Policía Judicial Lofoscopia del C.T.I., de fecha 24 de enero de 2014 donde se dice:

"Realizado el cotejo de las impresiones dactilares obrantes en las tarjetas decadactilares realizadas por el INPEC, a quien manifiesta tener el cupo numérico No. 8.801.517 expedida en Galapa - Atlántico, a nombre de BARRIOS ALEMAN SERGIO LUIS. Las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar del Sistema Automatizado de Identificación de Impresiones Dactilares AFI - DELINCUENCIAL, de la Fiscalía General de la Nación, con el cupo numérico No. 8.801.517 expedida en Galapa - Atlántico, a nombre de BARRIOS ALEMAN SERGIO LUIS, con las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar del sistema WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el cupo numérico No. 8.801.517 expedida en Galapa - Atlántico a nombre de BARRIOS ALEMAN SERGIO LUIS, se determina que dichas impresiones dactilares son uniprocedentes, es decir, corresponden morfológica y topográfica, en sus puntos característicos a la misma persona"

Antecedentes Judiciales:

Manifiesta el ente investigador que realizadas las indagaciones² ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Barranquilla-SIJIN- sobre las anotaciones y antecedentes judiciales, informaron que

¹ Informe de Laboratorio -FPJ-13- Investigador del CTI, señor MARLON ENRIQUE CAMPO ARAMENDIZ.

² Oficio No. 409 del 7 de noviembre del 2018 dirigido a la SIJIN/respuesta mediante oficio No. S - 2018 - SUBIN - GRAIC 1.9, de la misma fecha de la solicitud.

en contra de **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**, existen las siguientes anotaciones:

- Sentencia Condenatoria Vigente, expedida por el Juzgado Penal del Circuito No. 1 de Soledad Atlántico, dentro del proceso radicado con el No. 20060512, por el Delito de Tentativa de Homicidio, condenado a 180 meses de prisión.
- Orden de captura vigente, expedida el 29 de agosto del año 2005, dentro del proceso radicado con el No. 196413, por el Delito de Homicidio.
- Medida de Aseguramiento Vigente, dentro del proceso radicado con el No. 3521, por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. y D.I.H., de la ciudad de Bogotá, por el delito de Homicidio Agravado.

Actualmente se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario "La Modelo", de Barranquilla.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN Ingresó como patrullero a las Autodefensas Unidas de Colombia del Frente "José Pablo Díaz", en la Comisión Metropolitana en el mes de junio del año 2003, según su dicho, debido a la violencia que se vivía en su región fue desplazado por las amenazas que existían en su contra, trasladándose posteriormente para la ciudad de Barranquilla, donde conoció a alias "Aníbal", quien le presentó a alias "Felipe" con el propósito de combatir la subversión.

Perteneció al grupo armado ilegal durante aproximadamente tres (3) años, tiempo en el cual portó arma de fuego tipo pistolas calibre 9 milímetros y revolver calibre 38, siendo capturado el 25 de octubre de 2004.

Luego de su desmovilización y estando privado de la libertad, solicitó mediante escritos de fechas 23 de marzo y 9 de julio de 2011, al Alto Comisionado para la Paz su inclusión en la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, resolviéndose³ de manera favorable su petición, incluyendo su nombre en el listado de 15 ex miembros de las Autodefensas y remitido a la Fiscalía General de la Nación.

Con posterioridad a su postulación durante los días 24 y 25 de febrero del año 2015, fue escuchado en diligencia de versión libre, por parte del despacho de la Fiscalía 12 de Justicia y Paz de Barranquilla, donde además ratificó su voluntad de someterse a las obligaciones y compromisos derivados de la Ley de Justicia y Paz, de manera libre y voluntaria.

El día 30 de noviembre del año 2016, se radicó ante la Secretaría del Tribunal de Justicia y Paz, solicitud de Audiencia de Formulación de Imputación y Medida de aseguramiento, dentro del macro proceso seguido en contra de Salvatore Mancuso Gómez, denominado por la Fiscalía como Macroestructura "Mancuso", donde se relacionan más de ochocientos (800) hechos atribuibles al frente "José Pablo Díaz", donde aparece el postulado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**.

El 1º de diciembre del año 2016, se realizó Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento en contra del postulado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN** y otros postulados más, ex integrantes del mismo frente, donde se relacionaron un total veintiún (21) hechos.

El día 23 de octubre del año 2017, se radicó ante la Secretaría del Tribunal de Justicia y Paz, la respectiva Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, la cual se realizó en su momento, pero no le fueron formulados cargos a **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**, debido a que ya se había radicado la solicitud de su exclusión.

³ Oficio OF112-0017260-DJT-3100 de fecha 28 de septiembre de 2012

IV. LA AUDIENCIA DE TERMINACION DEL PROCESO Y EXCLUSION DE LISTA

4.1 La Fiscalía.

Concorre ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN y su exclusión de la lista de postulados.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de BARRIOS ALEMAN, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en la causal señalada en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que a la letra dice:

“Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11 A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

*“1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o **incumpla los compromisos propios de la presente ley**”.*

Por su parte el artículo 2.2.5.1.2.3.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo del año 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”, titulado **Aplicación de las causales de terminación del proceso penal de justicia y paz,**

indica que para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

En esta oportunidad la Fiscalía precisa que el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el proceso regido por la Ley 975 de 2005 se circunscribe a faltar a la verdad debida a dicho proceso y a las víctimas.

Lo anterior por cuanto según señala el representante del ente instructor no es suficiente con que el miembro del GAOML se desmovilice, sino que es trascendente que cumpla en todo momento con los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, reparación, justicia y garantías de no repetición.

Según lo expuesto por el representante del ente instructor, el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN faltó a la verdad en lo que concierne al hecho del homicidio del ganadero FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS, que tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla el 22 de agosto del año 2003, cometido por miembros del Frente José Pablo Días del Bloque Norte de las AUC, no obstante que aún se desconocen los móviles de su homicidio.

Lo anterior por cuanto, en palabras del señor Fiscal, *"en una diligencia de versión libre conjunta donde estaban los postulados RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA (a) "Chiquí", ELIECER REMON OROZCO (a) "Coche Bala" y el aquí procesado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN (a) "Saya", entre otros, rendida el día 20 de mayo del año 2013, ante el despacho de la Fiscalía 12 de Justicia y Paz de Barranquilla, el relato y la versión del postulado BARRIOS ALEMAN no resultó ser la más afortunada, pues en el mismo sus ideas resultaron tan atropelladas que de la lectura de ellas nada*

coherente pudo salir, más que la afanosa necesidad de involucrar a MARIA PAULINA CEBALLOS PARDO en el homicidio de su esposo FERNANDO CEPEDA VARGAS... pues SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN no es claro en sus ideas sin embargo se nota desde ya su intención de querer involucrar en el homicidio de CEPEDA VARGAS a su esposa o compañera sentimental MARIA PAULINA”.

Señala el representante del ente instructor que *“ya la Fiscalía tenía conocimiento de la intención de éste y de otros dos postulados de involucrar a MARIA PAULINA CEBALLOS en la muerte del ganadero FERNANDO CEPEDA, su esposo”* y que no obstante lo incipiente que pudo ser lo dicho por el postulado BARRIOS ALEMAN sobre la muerte de CEPEDA VARGAS durante la diligencia de versión libre referenciada, ya esto fue un *“augurio”* que este y el otro postulado estaban *“amangualados”* para faltar a la verdad respecto a su participación o conocimiento en el homicidio del ganadero CEPEDA VARGAS, pues, afirma el FISCAL que el postulado BARRIOS ALEMAN nunca tuvo conocimiento, ni participó en la ejecución de ese homicidio.

Agrega que en entrevista realizada por la investigadora de la Fiscalía de D.H y D.I.H, MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ, el día 23 de agosto del año 2013, el postulado BARRIOS ALEMAN afirma que es mentira lo dicho por alias “28” y alias “Antonio”, quienes habían señalado como la autora intelectual del homicidio de CEPEDA VARGAS a la señora SILVIA GUETTE, y dice: *“... tres días antes estuvieron en una reunión planeando la ejecución del mismo alias “Felipe”, “Cogollo o El Loco”, “Hugo”, “Fabián”, él y otros, pero ahí no estuvo alias “28”, ya que para esa fecha se encontraba privado de la libertad; sabía que a FERNANDO CEPEDA lo iban a matar porque era homosexual, y eso lo sabía MARÍA PAULINA CEBALLOS PARDO, y que ésta sostenía una relación con las AUC, al igual que sentimentalmente con el comandante “Aguas”, lo cual originó su muerte; SILVIA GETTE le tienen un montaje por cuestión de dinero y política; también, que MARIA PAULINA es amiga de “Don Antonio”, a quien visitó en la cárcel “Modelo” de Barranquilla para el año de 2007, a quien vio personalmente, dando sus características físicas; que la*

persona que mandó a asesinar a CEPEDA VARGAS fue "Doña Paulina", que lo supo al pasar los días porque "Felipe" se lo contó".

Siguiendo con el informe ante la investigadora de la Fiscalía, señala el Fiscal que el postulado BARRIOS ALEMÁN aseguró en una reunión llevada a cabo en la cordialidad en donde estaban presentes alias "Felipe", "Aguas", "El Mono", "Rey", "El Zorro" y "John Soldado", y alcanzó a participar en un operativo para dar muerte a CEPEDA VARGAS, situación que no se dio porque fueron detenidos en un retén de la Policía.

Agrega el representante de la Fiscalía que culminada la entrevista afirmó que contaba con información adicional de gran trascendencia, la cual le daría a conocer únicamente al Fiscal bajo juramento, y en declaraciones juradas posteriores, confirmó todo lo dicho anteriormente.

De igual manera informa que el 24 de mayo de 2016, SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN rindió una declaración jurada en la que se retracta de todo lo expresado anteriormente de la siguiente manera: *"...Yo estaba esperando que ustedes vinieran para yo poder hablar con la verdad, ya esto tiene que parar y tiene que saberse la verdad de las cosas...".* Luego continua diciendo *"que el acuerdo se llevó a cabo entre RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, ELICER REMON OROZCO y él, era que esa historia tocaba echarle la culpa a "Doña Paulina", diciendo que era la responsable de la muerte de su esposo, y sacar a SILVIA GETTE. Asegura que mintió porque recibió un dinero y la promesa de una casa, por parte de la investigadora, cuya finalidad era ayudar a SILVIA GETTE y culpar a MARIA PAULINA CEBALLOS PARDO, de la muerte de CEPEDA VARGAS".*

Afirma el Fiscal, que esto último no es mentira, pues la investigadora MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ ya fue condenada por la justicia ordinaria por esos hechos.

Continua señalando que en una entrevista realizada el día 10 de julio del año 2017, ante un investigador de Justicia y Paz, éste le preguntó que conocimiento tenía respecto al homicidio de FERNANDO CESAR CEPEDA

VARGAS, manifestando el postulado "no tener conocimiento del mismo muy a pesar de hacer parte de la Comisión Metropolitana del Frente "José Pablo Díaz", quienes fueron los responsable de este hecho; que fue la persona de confianza de (a) "Felipe", segundo comandante de esta Comisión, y por eso casi siempre lo mandaba a él a hacer todos los homicidios, y nunca lo escucho decir o hablar, que él hubiese mandado a hacer este homicidio; que es mentira, todo lo manifestado en las entrevistas y declaraciones juradas que rindiera él ante el despacho décimo de la Fiscalía de D.H. y D.I.H., referente al homicidio de FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS, y lo hizo porque la investigadora MARTHA LUCIA PINILLA DÍAZ, le ofreció un dinero para que el declarara a favor de SILVIA GETTE, y así lo hizo; que recibió más \$30.000.000 (Treinta Millones de Pesos), fraccionado, en varias oportunidades, lo cual fue recibido por su difunta esposa NERLYS GUTIERREZ ANGARITA (q.e.p.d.); que también le ofreció una casa, la que nunca recibió, ya que ello se concretaría cuando SILVIA GETTE recuperara su libertad"; que se retractó ante la Fiscalía de D.H. y D.I.H., de la ciudad de Bogotá, y como consecuencia de esa retractación le dieron muerte a su esposa el día 7 de abril de 2017".

Agrega el señor Fiscal que la investigación adelantada por Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos en contra Silvia Guethe, y Maria Paulina Ceballos por la muerte de Cepeda Vargas precluida, debido a que el postulado SERGIO RUIZ BARRIOS ALEMAN faltó a la verdad en su testimonio, lo que no permitió desvirtuar la presunción de inocencia de las investigadas, al tiempo que compulsó copias ante la jurisdicción ordinaria en contra de BARRIOS ALEMAN, quien ya fue imputado y aceptó los cargos por lo que se encuentra a la espera de que sea proferida sentencia condenatoria en su contra por el delito de falso testimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Novena Delegada de la Dirección Nacional Especializadas de Justicia Transicional considera que el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN faltó a su compromiso con el proceso de Justicia y Paz, con las víctimas y con la sociedad en decir la verdad en cuanto a su conocimiento y participación en el homicidio de

FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS, por lo que a su juicio se hace necesaria su exclusión de la lista de postulados.

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que se registran⁴ víctimas del actuar delictivo de los hechos confesados por el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, a quienes sus derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por el mencionado postulado, no se verán afectados, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aún vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado antes mencionado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

4.2 La Representante del Ministerio Público.

Precisa que la solicitud que hace el Fiscal Noveno de la Unidad de Justicia y paz se concreta en que se resuelva por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y paz la exclusión del postulado Sergio Luis Barrios Alemán de conformidad con el artículo 11 A, numeral 1º de la ley 975 de 2005, exactamente por el incumplimiento de compromisos señalados en esta misma ley, en el caso puntual porque faltó a la verdad en declaraciones juradas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, luego de hacer un recuento de todo lo expuesto por el representante del ente instructor, concluye que existe mérito suficiente para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz y excluir de la lista de postulados a SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, por haber faltado a la verdad ocasionando graves perjuicios a la administración de justicia y a las víctimas.

4.3. Representante de Víctimas Bladimir José Gómez Quintero

⁴ Anexó Listado de víctimas

El representante del Sistema Nacional de Defensoría Pública señaló que en términos generales concuerda con la solicitud exclusión y los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía, sin que la exclusión del postulado vaya en perjuicio de los intereses de las víctimas, pues estas ya fueron reconocidas como tal por el ex comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, Edgar Ignacio Fierro Florez.

4.4. Representante de Víctimas David Antonio Sarmiento Pantoja

El también representante del Sistema Nacional de Defensoría Pública señala que los postulados cuando se acogen a la ley 975 de 2005, se postulan a esta ley se comprometen a decir la verdad, es un compromiso importante que adquieren con la sociedad, con la justicia, pero especialmente con las víctimas a quien tienen que decirle toda la verdad. Ese compromiso lo hizo el postulado para poder estar dentro del proceso de Justicia y Paz.

Agrega que la ley 975 de 2005 se denomina ley de Verdad Justicia y Reparación porque uno de los pilares fundamentales de esa ley es el derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad, el derecho a ser coherente y ser leal con la justicia y, reitera, decir la verdad de lo que ocurrió y los delitos graves que cometieron estos postulados.

Por lo anterior considera que está demostrado fehacientemente por los elementos materiales probatorios aportados a esta audiencia por el señor Fiscal Noveno de Justicia Transicional que el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN ha incumplido los compromisos propios de la presente ley y, de qué manera ha faltado al compromiso a decir la verdad a las víctimas en este proceso.

Por lo anterior acoge y convalida la petición de que sea excluido de la lista de postulados SERGIO LUIS BARRIOS ALEMÁN alias "Saya" por haber incurrido en lo que manifiesta el numeral primero de la ley 975 en su artículo 11.

4.5. Defensora del Postulado.

Afirmó no tener oposición alguna a la petición hecha por el señor Fiscal, ya que es consciente que el postulado faltó a uno de los compromisos adquiridos dentro del proceso de Justicia y Paz, como resulta ser el de decir la verdad, al tiempo que como defensora ha venido asistiendo al postulado dentro de este proceso en la justicia ordinaria y lo conoce perfectamente y tal como lo manifestó el señor fiscal va a ser objeto de lectura de sentencia, razón por la cual no tiene oposición frente a la solicitud de exclusión.

4.6. El Postulado.

Manifestó no tener nada que decir frente a la solicitud deprecada por la Fiscalía.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. De la competencia para resolver.

Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*; por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, toda vez que el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN perteneció al grupo armado ilegal Bloque Norte – Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia con injerencia en el departamento del Cesar.

Ahora bien, el artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten: "10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita."

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: " Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o **incumpla los compromisos propios de la presente ley.**

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley."

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, dispuso:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”

“... ”

Teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al incumplir los compromisos adquiridos con la Ley de Justicia y Paz, concretamente en lo que corresponde al componente de verdad, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía.

5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Para efectos de mayor claridad respecto a la naturaleza y finalidad de las causales de exclusión de postulados y la forma en la que tal circunstancia evolucionó normativamente con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, la Sala considera oportuno traer a colación la interpretación que sobre el tema expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de febrero del año 2014, proferida bajo el radicado No. 41137:

*“3.- En lo que respecta al tema de la exclusión de postulados, la razón que se mostró a través de la propuesta de ley, se expresa en el vacío que contempla la normatividad de Justicia y Paz, en tanto deja de establecer de forma directa qué es lo que deben hacer o no los desmovilizados, como reafirmación cotidiana de su voluntad al vincularse al programa transicional, con miras a permanecer dentro del mismo hasta que se materialicen los efectos supremamente generosos dispensados por el representante del pueblo a través de la premencionada legislación. **A decir verdad, ese articulado omitió positivar de forma explícita, unas exigencias cuya desatención le representara al interesado***

privarse de las bondades que particulariza; o también, facultar a la autoridad judicial en aras de estructurarlas.

4.- *Ante la inexistencia, en tal punto, de unas reglas de juego claras, a pesar de evidentes desafueros de los desmovilizados, los Fiscales se sentían inseguros a la hora de proyectarse solicitando la medida que los contrarrestara y se tradujera en el rechazo del postulado de ese especial proceso.*

5.- *Igual situación afrontaban las salas de conocimiento, ya que desposeídas de un catálogo en el cual encuadraran los hechos presuntamente desaprobados que el acusador le endilgaba al desmovilizado en pos de su exclusión, se constituía en toda una osadía acoger una solicitud de ese raigambre que la exponía de manera segura a cuestionamientos, precisamente, por ser conscientes de que uno de los objetivos de la ley se endereza a garantizar los derechos de las víctimas y dentro de ellos el de la verdad, que se desconoce cuándo se margina al postulado del proceso especial, sencillamente porque no la dirá.*

(...)

8.- *Esa problemática inspiró a la Fiscal General a formular una propuesta legislativa que la sustentó así:*

*«Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. **En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente.** Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. **También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.***

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos»⁵

9.- *En la fundamentación de la iniciativa, la proponente reconoce la labor asumida por esta Sala con ocasión de ese faltante legislativo y recoge la praxis observada en Fiscalía y Tribunales, al pretender aplicar un filtro a esa gran gama de postulados en torno al proceso transicional.*

10.- *Debe entenderse, a partir de los motivos que acompañan el proyecto de ley, la pretensión de quien lo presentó de proteger el proceso especial, ante una eventual tendencia de los postulados a querer manejarlo a su acomodo, en aspectos tales como: **i)** la comparecencia ante el llamado de la jurisdicción, **ii)** los compromisos de toda índole que por razón de dicha normatividad asuma, **iii)** los requisitos de elegibilidad, **iv)** los bienes, **v) los hechos sobre los que versen sus confesiones**, **vi)** la deliberada incursión en conductas previstas en el Código Penal, bien que obre condena o se compruebe que delinque o ha delinquido, **vii)** las*

⁵ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

condiciones impuestas con ocasión de la sustitución de la medida de aseguramiento. Y obviamente, respecto de otros que seguro por difusos, no resultaba muy técnico enlistarlos, motivo por el cual convocó a la autoridad judicial, para que en cada caso los delineara. De esa manera, el proceso de justicia y paz entraría en una etapa cierta y reclamada de depuración.

(...)

12.- La normativa implementa la terminación del proceso de justicia y paz, lo cual no opera oficiosamente por parte de las salas de dicha especialidad creadas en algunos Tribunales del país, dado que si bien es en donde se toma la decisión, ésta ha de provocarla la solicitud del Fiscal que la sustentará en audiencia y debe fincarse en una de las causales consagradas en dicha legislación o bien en otras diseñadas por las autoridades judiciales que ostenten competencia en esos trámites, de acuerdo a las novísimas facultades deferidas a ellas por el legislador.

13.- En caso de que se acojan los planteamientos del ente acusador, la determinación que adopte ese juez colegiado será la de dar por terminado el proceso al desmovilizado y acorde con ello, dispondrá comunicar a los despachos judiciales que ventilen actuaciones penales contra el mismo para que las reactiven, haciéndose lo propio con las órdenes de captura y de igual manera, pondrá su decisión en conocimiento del Gobierno Nacional, en aras de que lleve a cabo el trámite de exclusión de la lista de postulados, a la que no podrá volver a aspirar.

14.- Antes del advenimiento de la Ley 1592 de 2012, acerca de la exclusión en comento, esta Sala en providencia CSJ AP, 23 Agosto de 2011, Rad. 34423, indicó:

«Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria».

15.- Esa postura se mantiene más aun con la nueva ley, que como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante.

16.- Naturalmente, el legislador por más que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz, para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite **y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.**

17.- Puestas así las cosas, ha de recordarse que en este evento el Fiscal urgió la exclusión del proceso de justicia y paz de **Juan Manuel Borré Barreto**, ante el incumplimiento de los compromisos propios de la ley 975 de 2005 y en conexión con ese aspecto, esta Corporación en el proveído recientemente citado, recalcó:

«El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo...»

18.- No obstante esa clara reflexión en que la Sala determina que no es suficiente que el interesado se vincule al trámite especial y cumpla los requisitos de elegibilidad y postulación, sino que ya situado dentro del proceso, se le convoca a que con igual o mayor rigor observe otros que también se desprenden de la misma ley y su trascendencia no es menor, la Corte ya había concluido:

«a) Puede afirmar la Sala que, en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición...». (CSJ AP, 12 Feb 2009, Rad. 30998).

Y en desarrollo de ese planteamiento, en auto CSJ AP, 23 Agos 2011, Rad 34423 expuso:

4.2. La exclusión por incumplimiento de las imposiciones legales y compromisos voluntarios.

El otorgamiento de una pena benigna está condicionado a que luego de satisfacer los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado cumpla a cabalidad las exigencias legales.”

De lo anterior se desprende que, tal y como lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, bajo los lineamientos del artículo 10-4 de la Ley 975 de 2005, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz han proferido decisiones de exclusión bajo la verificación del incumplimiento del requisito de elegibilidad que señala el artículo 10.4 ya citado, en la Ley 1592 de 2012, tal y como lo interpretó la H Sala de Casación Penal, tal legislación solo se “*introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar*

indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante”, de la siguiente forma:

"Artículo 5°. *La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:*

Artículo 11A. *Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

2. *Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.*

3. *Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.*

4. *Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.*

5. *Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*

6. *Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.*

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.”

De todo lo expuesto se desprende que antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la

depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos⁶.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y **de su compromiso con la verdad**, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 1º prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquellos que han incumplido los compromisos adquiridos con la presente ley con posterioridad a su desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley.

En efecto el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: "*Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o **incumpla los compromisos propios de la presente ley.***" (Negrillas fuera del texto original).

⁶ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de marzo de 2015⁷, al referirse a la causal de exclusión aludida, ha señalado lo siguiente:

*"... 4. Ahora bien, en cuanto se refiere concretamente a la exclusión por el incumplimiento de la obligación legal **relacionada con la contribución al esclarecimiento de la verdad y la construcción de la memoria histórica**, necesariamente ha de recordarse que el éxito del proceso de reconciliación se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

*En tales condiciones, ninguna incertidumbre surge en torno a que **la satisfacción de la verdad impone el relato amplio, completo y veraz** de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización.*

(...)

*Atendiendo a dicha finalidad, es claro que **la versión libre es el acto procesal llamado a delinear los delitos propios del accionar armado, es decir, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación y fundamento de la sentencia, pues es allí donde corresponde al desmovilizado dar a conocer toda la verdad de las conductas ejecutadas con ocasión de su vinculación al grupo armado ilegal, así como de aquellas respecto de las cuales tuvo conocimiento.***

La conclusión en comento se desprende del contenido del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013, de acuerdo con el cual en la versión libre, corresponde al desmovilizado manifestar:

"...las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en que hayan participado con ocasión de su

⁷ Radicado 44692, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o de otro integrante del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

Así mismo, los postulados deberán relatar, entre otras, la información relacionada con la conformación del grupo, su modus operandi, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo...” (Destacado por la Sala)

Precisamente por ello, la versión libre debe ser completa y veraz, correspondiendo al desmovilizado relatar todo lo acaecido durante su accionar armado, tal como lo expresó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en los siguientes términos:

*“...En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, **el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución.** Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad.*

*En este sentido no sobra enfatizar que frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición. **El secreto sobre lo ocurrido, la manipulación de la verdad y la negación de graves delitos***

cometidos por tales grupos no sólo compromete los derechos de cada una de las personas que ha tenido que sufrir el dolor de la violación de sus derechos sino el interés de la sociedad entera en conocer lo ocurrido en toda su magnitud y a adoptar medidas para que nunca más esos delitos vuelvan a ocurrir.

(...)

(...) la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación, y la no repetición” ⁸

(Destaca la Sala).

En efecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 5 de octubre de 2016, proferida bajo el radicado No. 48.749 precisó:

*“En tanto instrumento judicial de justicia transicional, el proceso especial regulado en la Ley 975 de 2005 ha de contribuir al fin último de lograr la reconciliación nacional, así como una paz duradera y sostenible. Ello, de acuerdo con el art. 8º de la Ley 1448 de 2011, está asociado con el esfuerzo de la sociedad colombiana por garantizar que los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el marco del conflicto armado, **rindan cuentas de sus actos y se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.***

*En ese entendido, la flexibilización del componente retributivo de la respuesta punitiva del Estado -alternatividad penal- encuentra justificación admisible en el art. 22 de la Constitución, de acuerdo con el cual la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Mas la legitimidad de tal ejercicio de ponderación, que privilegia la prevención de futuras violaciones de derechos humanos sobre la aplicación plena del ius puniendi, **está condicionada a la satisfacción de unos estándares***

⁸ Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

mínimos, como son la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas⁹.

*En esta dirección, en consonancia con el art. 1º de la Ley 975 de 2005, es claro que **uno de los pilares del proceso transicional de justicia y paz es el máximo respeto del derecho de las víctimas a la verdad, cuya satisfacción es condicionante de la concesión de los beneficios propios de la alternatividad penal. Esa prerrogativa de conocimiento de la verdad ha de entenderse en estrecha conexión con el deber de colaboración con la justicia**, al cual también se halla supeditada la concesión de la pena alternativa (art. 3º ibídem).*

Además de la connotación de la verdad como derecho subjetivo, en cabeza de quienes individual o colectivamente hayan sufrido un daño con ocasión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves de sus derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno (art. 3º de la Ley 1448 de 2011), el derecho a la verdad también ostenta una naturaleza colectiva. Pues, a la luz del art. 23 ídem, a la sociedad en general le asiste la prerrogativa imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las aludidas violaciones¹⁰. (Negritillas y Subrayas fuera de texto).

Del caso en concreto.

De conformidad con los argumentos citados por la Fiscalía Novena de la Dirección Especializada de Justicia transicional y los elementos probatorios allegados a la audiencia para acreditar la causal de exclusión de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, con base en lo señalado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, que dice: "Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley", en

⁹ Cita de la Corte. Sobre el particular, cfr. C. Const. C-370 de 2006.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 5 de octubre de 2016, rad. 48.749, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene lo siguiente:

1. El 22 de agosto del año 2003 fue asesinado mediante disparos de arma de fuego propinados por miembros el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, el ganadero FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS.
2. Éste hecho fue reconocido y aceptado por el ex comandante de ese GAOML, Edgar Ignacio Fierro Flores, quien aseguró haber dado la orden del homicidio determinado por la señora Silvia Guette.
3. En diligencia de versión libre conjunta rendida ante la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación el 20 de mayo de 2013, el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN se refirió al hecho del homicidio de FERNANDO CESAR CEPEDA VARGAS, manifestando lo siguiente: *"en ese entonces yo estuve con Felipe en la cordialidad, y en ese entonces fue cuando hicieron ese homicidio y a los días Felipe se estuvo escuchando de que nosotros estábamos matando por plata, ósea Felipe y "Soldado"... Felipe en ese entonces se calentó y él le dijo a "Aguas" que había pasado, de que le había dado un trabajo que lo había calentado y él no sabe porque... y nuevamente estuvimos en la cordialidad en la bomba la que queda en toda la circunvalar, de la fonda, el señor Mingo, y él le estuvo diciendo de que en ese trabajo había habido una plata de por medio y que lo había calentado... y él estuvo comentando que la misma esposa lo mandó a asesinar, le dijo a Felipe..."¹¹.*
4. El 23 de agosto de 2013, en entrevista rendida por SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, ante la investigadora de la unidad de D.H. y D.I.H. de la Fiscalía General de la Nación, MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ, este manifestó entre otras cosas que quien mandó a asesinar

¹¹ Minuto 33:08 del registro de audio de Versión Libre rendida el 20 de mayo de 2013.

a FERNANDO CEPEDA, fue su cónyuge MARÍA PAULINA CEBALLOS PARDO, de lo cual tuvo conocimiento por parte del miembro del GAOML conocido con el alias de "Felipe".

5. El 24 de mayo de 2016 SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN rindió una declaración jurada en la que se retracta de todo lo expresado anteriormente de la siguiente manera: *"...Yo estaba esperando que ustedes vinieran para yo poder hablar con la verdad, ya esto tiene que parar y tiene que saberse la verdad de las cosas... el acuerdo se llevó a cabo entre RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, ELICER REMON OROZCO y él, era que esa historia tocaba echarle la culpa a "Doña Paulina", diciendo que era la responsable de la muerte de su esposo, y sacar a SILVIA GUETTE. Asegura que mintió porque recibió un dinero y la promesa de una casa, por parte de la investigadora, cuya finalidad era ayudar a SILVIA GETTE y culpar a MARIA PAULINA CEBALLOS PARDO, de la muerte de CEPEDA VARGAS"*.
6. El 10 de Julio de 2017 el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, en entrevista rendida ante Investigador de la Unidad de Justicia Transicional¹² respecto al homicidio del señor FERNANDO CEPEDA VARGAS manifestó:

*"No tengo ningún conocimiento de este homicidio, muy a pesar de que hice parte de la comisión Metropolitana del Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas-AUC, quienes fueron los responsables de este hecho, yo si fui persona de confianza de alias Felipe quien en vida respondía al nombre de HENRY ARBEYS HURTADO PATIÑO, quien fue segundo comandante de esta comisión... FELIPE me tenía mucha confianza y por eso casi siempre manda a mi persona a hacer todos los homicidios que él ordenaba, nunca le escuché decir o hablar de que el hubiere mandado a hacer este homicidio, **todo lo que manifesté en las entrevistas y declaraciones juradas que mi persona rindió ante el Despacho Decimo (10) de la***

¹² Visible a Folio 29 del Cuaderno Original

Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario referente al homicidio de FERNANDO CEPEDA VARGAS, fue mentira, lo hice porque la investigadora de la Fiscalía DRA. MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ, me ofreció un dinero para que yo declarara a favor de SILVIA GUETTE y así lo hice... **mentí porque ella me entregó treinta (30) millones de pesos... repito lo que dije en la Fiscalía Décima de Derechos Humanos de Bogotá fue una mentira**, lo hice porque me pagaron para que así lo declarara...”

No cabe duda de que SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, con posterioridad a su desmovilización fue postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, normas complementarias y sus decretos reglamentarios, en la forma descrita en el acápite de antecedentes procesales de la presente decisión, razón por la cual desde el mismo momento de su postulación se obligó de manera voluntaria al cumplimiento de unas obligaciones prescritas en dicha normatividad, dentro de las que se erige como pilar fundamental el decir la verdad.

En efecto, tal y como se ha señalado en la jurisprudencia citada en acápites anteriores, es claro que uno de los pilares del proceso transicional de justicia y paz es el máximo respeto del derecho de las víctimas a la verdad, cuya satisfacción es condicionante de la concesión de los beneficios propios de la alternatividad penal. Esa prerrogativa de conocimiento de la verdad ha de entenderse en estrecha conexión con el deber de colaboración con la justicia, al cual también se halla supeditada la concesión de la pena alternativa.

No obstante lo anterior, del recuento fáctico antes expuesto, salta a la vista que en diligencia de versión libre rendida en sede de Justicia y Paz el 23 de mayo del año 2003, el postulado SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, afirmó tener conocimiento de un hecho delictivo cometido por miembros de las autodefensas, cuando en realidad lo desconocía por completo, circunstancia que ha sido aceptada por el postulado, exponiendo además las razones que lo llevaron a actuar de esa manera,

las que no dejan dudas de su clara intención de vulnerar la recta administración de justicia, entorpecer el proceso de Justicia y Paz y vulnerar los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido.

Tal y como se anotó en precedencia, de manera general, la exclusión de postulados, procura depurar el proceso de justicia y paz, dejando en manos de la justicia ordinaria, aquellos ex miembros de los GAOML, que habiendo sido postulados por el Gobierno Nacional para adquirir los beneficios contemplados en dicha ley, resulten indignos de permanecer en ella, ya sea por su renuencia a comparecer al proceso, por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de los compromisos adquiridos con su postulación, o porque con su actitud evidencian su ausencia de deseo de contribuir con la paz y la reconciliación nacional, circunstancias en las que sin lugar a dudas se encuentra incurso SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, pues la conducta por el aceptada deja claro no solo el incumplimiento de los compromisos adquiridos con su postulación, sino además su ausencia de contribuir con la paz y la reconciliación nacional a través del aporte veraz y voluntario a la reconstrucción de la verdad de los hechos cometidos por el GAOML.

En ese orden se tiene que para el establecimiento de la causal de exclusión invocada basta que la Fiscalía demuestre mediante elementos pertinentes e idóneos la renuencia o el incumplimiento de los compromisos propios de la referida ley por parte del postulado, tal y como en efecto se ha demostrado en estas diligencias por parte del representante de la Fiscalía, quien ha dejado en evidencia la falta o el incumplimiento al compromiso de verdad por parte de SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, hasta el punto que ni su propia defensa material y técnica se opone a la solicitud de exclusión, y por su parte el postulado guardó silencio, pues el mismo aceptó el 10 de julio de 2017 haber mentido a cambio de una promesa remuneratoria, advirtiendo que no resulta necesario aportar sentencia condenatoria por el delito de falso testimonio, para la demostración o prueba de la configuración de la causal de exclusión consecuente a la falta de verdad, como si sucede en el caso de que la causal invocada hubiese sido la prevista en el numeral 5º del

artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, esto es, haber cometido delito con posterioridad a la desmovilización.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 5 de octubre de 2016, proferida bajo el radicado 48.479 precisó:

"Por otra parte, no es cierto que, a fin de acreditar el incumplimiento del compromiso de esclarecer la verdad, la Fiscalía deba aportar sentencia ejecutoriada en contra del postulado, por el delito de falso testimonio. En ese sentido, los argumentos del apelante no sólo se ofrecen desatinados, sino que además carecen de fundamento normativo.

En primer lugar, la Sala a quo, con toda claridad, basó su decisión en el numeral 1º del art. 11 A de la Ley 975 de 2005, que consagra la causal de exclusión por incumplimiento de compromisos propios del proceso de justicia y paz -como lo es el de contribución al esclarecimiento de la verdad-. Empero, al sostener que el postulado ha venido cumpliendo la obligación de "no delinquir", el apelante invoca un precepto normativo inaplicable para soportar su refutación. De ahí la inatinencia de ésta, pues el Tribunal no aludió a la causal 5ª de la norma en mención, consistente en que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

En segundo término, el recurrente reclama la aplicación de un condicionamiento de eficacia probatoria legalmente inexistente. La desatinada invocación de una causal de exclusión diversa le hace creer que, para dar por probado el incumplimiento del compromiso de contribuir a la reconstrucción de la verdad, debe existir una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del postulado, por el delito de falso testimonio.

Sin embargo, ni siquiera la acreditación del supuesto de hecho contenido en la causal 5ª del art. 11 A de la Ley 975 de 2005 está legalmente condicionada a ser probada a través del medio de conocimiento echado de menos por el apelante. El art. 35-2 del Decreto 3011 de 2013, cuando

la expulsión del proceso se funda en la continuación de la actividad delictiva, apenas alude a una sentencia condenatoria de primera instancia, mientras que, de cara al fundamento normativo realmente aplicable al asunto sub exámine -incumplimiento del compromiso de contribución al esclarecimiento de la verdad-, el numeral 1º ídem sólo exige prueba sumaria.

(...)

En el presente asunto no se trata de declarar la responsabilidad penal (...) por el delito de falso testimonio, sino de evaluar si su conducta en el marco del proceso de justicia y paz se acompasa con las finalidades de la justicia transicional, desde la perspectiva del conocimiento de la verdad. Y en ello, resultan inaplicables los estándares invocados por el impugnante. Éstos, desde luego, sí serían del todo pertinentes en un eventual juicio en contra del señor GUISAO ARIAS, por conductas contra la recta impartición de justicia, independientemente de su suerte en el proceso de justicia y paz; pero ciertamente se ofrecen irrelevantes de cara al asunto aquí debatido.

Por último, no es cierto que la jurisprudencia de esta Corte exija como prueba del incumplimiento del compromiso de contribuir al esclarecimiento de la verdad una sentencia ejecutoriada por falso testimonio (cfr., entre otras, CSJ AP 04.03.2015, rad. 44.692). Ni siquiera, valga destacar, se predica tal exigencia de la causal 5ª del art. 11 A de la Ley 975 de 2005 (cfr. CSJ AP 31.08.2016, rad. 48.603)“.

En ese orden, habiéndose acreditado el incumplimiento al compromiso de decir la verdad por parte de **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**, atentando contra el derecho a la verdad de las víctimas, según como lo expresó, y que con ello incumplió, además, con los compromisos adquiridos para con el modelo de justicia transicional colombiano que procura la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se impone su exclusión del proceso rituado por la Ley

975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

VI. OTRAS DETERMINACIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen y se reactiven las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al postulado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**.

2. Se insta a la Fiscalía para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1., del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto"*.

3. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

4. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase

copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación "*podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*"¹³.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.801.517 de Galapa Atlántico, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012

SEGUNDO: EXCLUIR al postulado **SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.801.517 DE Galapa - Atlántico del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y Apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado